



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES
PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

CARTA N° 15 -2014-PPM/MM

Miraflores, 15 de agosto de 2014.

Señor(es):
JMK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.
Av. Tacna N° 550
San Miguel.

Asunto : SOLICITO ARBITRAJE.
Referencia : CARTA N° 089-2014-JMK-LARCO

De nuestra consideración:

Que, en atención a la carta de la referencia, mediante la cual nos comunican la resolución del Contrato N° 063-2013 para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Infraestructura Vial de la Av. José Larco, Distrito de Miraflores- Lima- Lima"; cumpla dentro del plazo de caducidad establecido en el artículo 52° de la Ley de contrataciones, con negar y contradecir los hechos expuestos en dicha carta, y petitionar el arbitraje correspondiente, que deberá acumularse a la carta N° 14-2014-PPM/MM de fecha 13 de agosto del presente año; para lo cual expreso lo siguiente:

1. SOLICITANTE:

Identificación: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES
RUC: 20131377224
Domicilio Real y Procesal: Av. Larco N° 400 – Miraflores.
Procuradora Pública: Mariela González Espinoza.
Resolución de Designación: Resolución de Alcaldía 547-2013-A/MM.
Registro CAL: 22917
DNI: 09339462
Teléfono: 6177272, anexo 7356.
Correo Electrónico: mariela.gonzalez@miraflores.gob.pe
adriana.perez@miraflores.gob.pe

2. EMPLAZADO

JMK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., con domicilio en Av. Tacna N° 550, distrito de



San Miguel, Provincia y Departamento de Lima.

3. CONVENIO ARBITRAL

La Cláusula Décimo Sexta ("Solución de Controversias") del Contrato N° 063-2013, suscrito la empresa JMK Contratistas Generales S.A.C. y la Municipalidad Distrital de Miraflores con fecha 02 de mayo de 2013; expresamente señala lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184°, 199°, 201°, 209°, 2010° y 172° de la Ley de Contrataciones del Estado, o en su defecto en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...)"

4. PROPUESTA SOBRE ÁRBITRO

Atendiendo que a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1071- Ley que regula el Arbitraje Nacional, proponemos que la presente materia sea conocida por un Tribunal Arbitral; para tal efecto designamos como árbitro de parte al Dr. Ralph Phil Montoya Vega, con domicilio en Calle San Fernando N° 287, Miraflores; correo electrónico: montoyavega.r@gmail.com, teléfono celular N° 972659180.

5. TIPO DE ARBITRAJE

Arbitraje de Derecho Ad hoc.

6. PRETENSIONES

- Se declare nula y/o ineficaz y/o sin efecto legal y/o sin valor legal alguno la Resolución de Contrato N° 063-2013, efectuada mediante Carta N° 089-2014-JMK-LARCO de fecha 23 de julio de 2014.
- Se declare nula y/o ineficaz y/o sin efecto legal y/o sin valor legal alguno la Carta N° 023-2014-JMK/GG de fecha 20 de marzo de 2014, por la cual solicita absolución de consultas de obra.
- Se declare nula y/o ineficaz y/o sin efecto legal y/o sin valor legal alguno la constatación física notarial de la obra realizada el 30 de julio de 2014, a solicitud de la empresa JMK Contratistas Generales S.A.C.

7. POSICIÓN RESPECTO A LA CONTROVERSIDAD

Por intermedio del presente documento, hacemos de su conocimiento nuestra negativa e



imposibilidad legal a considerar válida la Resolución de contrato comunicada por su empresa el 23 de julio del presente año, al haberse efectuado después que éste haya quedado sin efecto legal alguno a razón de la Carta Notarial N° 053-2014-GAF/MM de fecha 21 de julio del 2014 remitida por mi representada, en el cual manifestamos nuestra decisión de resolver el contrato por el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales y por haber acumulado el máximo de penalidad por mora.

La resolución de contrato comunicada oportunamente por mi representada trajo como consecuencia inmediata y lógica la suspensión de los efectos jurídicos del Contrato N° 063-2013 para la ejecución del contrato de "Mejoramiento de la Infraestructura Vial de la Av. José Larco, Distrito de Miraflores- Lima- Lima"; quedando la obra bajo responsabilidad de mi representada luego de la constatación física e inventario realizada el 24 de julio de 2014, por lo cual todo acto posterior no resulta válidamente admisible.

Sin perjuicio de lo señalado, su empresa pretende cuestionar de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo de ejecución, a través de la Carta N° 023-2014-JMK/GG de fecha 20 de marzo de 2014, la correcta ejecución de las partidas correspondientes al sistema eléctrico, pintura termoplástica y las tachas solares, las cuales se encuentran definidas en las especificaciones técnicas del contrato y en los planos; los cuales fueron consideradas por el Supervisor en su momento de acuerdo a las especificaciones técnicas del contrato, tal y conforme obra en los diversos asientos del cuaderno de obra e informes de la supervisión, ratificadas mediante Carta Externa N° 22281-2014 de fecha 10 de julio de 2014 .

En efecto, las especificaciones técnicas establecen en la partida 1.1.1 "Señal Thermoplástico Adherente al Asfalto con Micro Esferas de Vidrio a 3.8 Kg x M2", que las señales deben ser resistentes a los efectos perjudiciales de los combustibles de los motores, lubricantes, fluidos hidráulicos etc, además debe contar con la certificación del fabricante respecto a la fabricación de los materiales de marcas termoplásticas preformadas, las cuales deben contar con las especificaciones de su correcto funcionamiento y deben ser aprobadas para su utilización por el Ingeniero Supervisor. No obstante, en los Asientos 386, 407, 411, 413, 419, 421, 425, 427,444, 449 y 453 del cuaderno de obra, se observa que el Supervisor reiteradamente solicitó al contratista la información técnica sin que esta fuera oportunamente entregada, por lo que se procedió conforme se aprecia en los Asientos 441, 433 entre otros, a paralizar su ejecución por no ajustarse a las especificaciones técnicas, advirtiendo que si no se subsana las deficiencias se dará "**por no iniciada esta partida**" bajo responsabilidad de la contratista por las implicancias que conlleva en el término de la obra; consignando además en el asiento 466A del 23.05.14, que el contratista tuvo la suficiente ventaja y tiempo para realizar el requerimiento a su proveedor de acuerdo a las especificaciones técnicas.



De igual manera, la Partida 1.1.1.2. "Tachas Solares en Pavimentos (Suministros e Instalación)", establece que las mismas deben cumplir entre otras características, con tener un "**funcionamiento continuo**" de 7 días después de la carga completa, la cual deberá tener gran durabilidad y resistencia continua, a prueba de mal tiempo, con un control lumínico automático durante la noche, mal tiempo, etc; por lo que no figura en el cuaderno de obra ni en ningún otro documento, la aprobación de la entidad para la colocación de tachas con luces intermitentes, pues ello contradice las especificaciones técnicas del contrato. Asimismo, los protocolos de autonomía y los certificados de calidad son documentos necesarios para comprobar el buen estado y funcionamiento técnico de las tachas solares, siendo responsabilidad de la Contratista presentarlas al supervisor, conforme se aprecia del numeral 27 de los términos de Referencia del Contrato, por lo que su empresa no puede desconocer ni omitir esta obligación.

En cuanto a la Partida 1.1.2. Suministro e Instalación de Luminaria con Panel Solar, se establece que la luminaria será híbrida con carga eléctrica para, de ser necesario, no interrumpir el servicio; por ello, advirtiendo la necesidad del servicio, en el Asiento 119 el Supervisor comunica a la Contratista que hará la consulta al proyectista sobre la necesidad del cambio de potencia de 30W a 90W según lo indicado en los planos eléctricos, dejando luego constancia en el asiento 157, que la Entidad ratificó la potencia de 90W mediante Carta N° 519-2013-SGOP/GOSP/MM, conforme indica el procedimiento contenido en el artículo 196° de la Ley de Contrataciones del Estado.



En dicho caso la empresa contratista tuvo acceso a los planos eléctricos pero no sometieron a consulta sobre los supuestos errores de diseño dentro del plazo de ejecución de obra que venció el 28 de febrero de 2014, puesto que en los Asientos 194 y 363 solo mencionan las pruebas faltantes de paneles solares, protocolos de prueba e inicios de los suministros eléctricos; pretendiendo cuestionar el diseño eléctrico después de haber ejecutado todas las instalaciones eléctricas del sistema de paneles solares, y de manera extemporánea (20 de marzo de 2014) lo cual invalida su reclamo.

Debe tener presente que el Supervisor de obra conforme a lo establecido en el Artículo 193° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: "...tiene como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formule el contratista según lo previsto en el artículo siguiente. Está facultado para ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que, a su juicio, perjudiquen la buena marcha de la obra; rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas; y para disponer cualquier medida generada

por una emergencia. No obstante lo señalado en el párrafo precedente, su actuación debe ajustarse al contrato, no teniendo autoridad para modificarlo”.

Es decir, el Supervisor de Obra NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA APROBAR LA EJECUCIÓN DE LAS PARTIDAS, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 inciso c), del Contrato de Supervisión de Obra, en concordancia con los términos de Referencia de la AMC N° 018-2012-OSCE/CD, su función es anotar en el cuaderno de obra el control diario de las “RECOMENDACIONES” necesarias para el buen desempeño de la obra, sin perjuicio de resolver las ocurrencias que pudieran surgir y rechazar los materiales que no cumplan con las especificaciones técnicas, como precisamente se puede observar en el cuaderno de obra, donde se consignó las observaciones del Supervisor y el traslado de las decisiones adoptadas por la Entidad, que no fueron tomadas en consideración por la Contratista pese a nuestros constantes requerimientos, lo cual produjo que no se culminaran diversas partidas bajo su entera responsabilidad.

Por consiguiente, y siguiendo lo señalado en el artículo 47 de la Ley de Contrataciones del Estado, únicamente la Municipalidad de Miraflores tiene potestad para aplicar los términos contractuales para que el contratista corrija cualquier desajuste respecto del cumplimiento exacto de las obligaciones pactadas, como es la aprobación de la ejecución de las partidas, lo cual no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni la responsabilidad que le pueda corresponder por su incumplimiento.

Por dichas consideraciones, negamos enfáticamente todos los argumentos expuestos por su empresa, por cuanto las observaciones realizadas por la Entidad cuentan con sustento técnico, establecido en las Bases, especificaciones técnicas y en los planos eléctricos, siendo requeridas en reiteradas oportunidades sin que estas hayan sido levantadas en su totalidad por su empresa y a plena satisfacción de la Municipalidad de Miraflores, motivo por el cual procedimos a la resolución del contrato en forma oportuna y con anterioridad a la efectuada por su representada, por lo que, carece de validez y amparo legal la citada resolución así como los actos emitidos como consecuencia de la resolución de un contrato que en sede administrativa ya había sido resuelto.

Finalmente, y sin perjuicio de los argumentos expuestos, no podemos dejar de mencionar que la constatación e inventario físico del inmueble físico realizado por su empresa el 30 de julio del presente año carece de validez, en vista que Carta N° 090-JMK-LARCO de fecha 24 de julio del 2014 por el cual comunicaron el cambio de hora de 10 am a 8 am, no respetó el plazo mínimo de dos (2) días de anticipación dispuesto en el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, desvirtuando en consecuencia, la legalidad de todo acto o



constatación física de la obra no presenciada por mi representada.

Sin otro particular, reciba usted un saludo cordial.

Atentamente,


MIRAFLORES
MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
MARIELA GONZALEZ ESPINOZA
Procuradora Pública Municipal
Reg. CAL. 22917

Anexos:

1. Copia simple de los Asientos de Obra: 386,431, 433,444, 447, 456, 465, 466A, 467, 468, 469
2. Copia simple de la Carta N° 090-2014-JMK-LARCO recepcionada con fecha 27 de julio de 2014.
3. Copia simple de la Carta N° 258-2014-SGOP/GOSP/MM recepcionada con fecha 02.06.2014
4. Copia simple de la Carta N° 308-2014-SGOP/GOSP/MM de fecha 23 de junio de 2014
5. Copia simple del Informe Técnico N° 2767-2014-CECL-SGOP-GOSP/MM de fecha 23 de junio de 2014
6. Copia simple de la Carta N° 201-2014-SGOP-GOSP/MM del 11.04.2014
7. Copia simple de la Carta N° 023-2014-JMK/GG recepcionada con fecha 20.03.2014
8. Copia simple de la Carta Externa N° 16658-2014 de fecha 22.05.2014
9. Copia simple del Informe Técnico N° 2771-2014-CECL-SGOP-GOSP/MM de fecha 11 de julio de 2014
10. Copia simple de la Carta Externa N° 22281-2014 de fecha 10 de julio de 2014.
11. Copia simple de la Carta Externa N° 19195-2014 de fecha 13 de julio de 2014
12. Copia simple de la Carta Externa N° 15849-2014 de fecha 15 de mayo de 2014